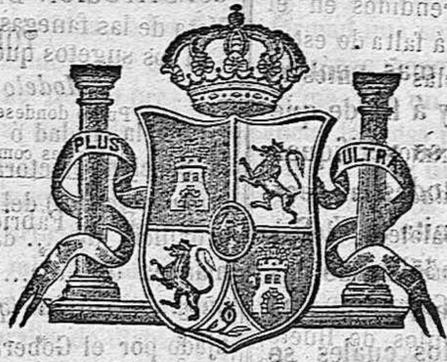


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Real orden de 9 de Noviembre resolviendo las dudas á que puede dar lugar el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos, mas Diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia.

En la Gaceta de Madrid del día 10 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA NACIÓN.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 2.º

Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquier cuestión que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta

de los emitidos ó del número de votantes, mas Diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuáles de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representación en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condicion precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reuna en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes, podría parecer que todo individuo en quien recayese dicha condicion adquiriría legalmente el carácter de Diputado; pero los artículos 1.º y 5.º de la misma ley limitan la estension que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes en la proporcion de uno por cada 40.000 almas, asi como el estado demostrativo que forma parte de ella señala cuantos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberian resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurren á

la eleccion, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se dignó consultar, por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado, al Consejo de Estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto Cuerpo emitió su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr. En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo, de orden de S. M., que delibere en pleno y emita su dictámen sobre la inteligencia que debe darse al art. 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reuna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes, y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripcion y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende tambien el Consejo; porque para aplicar el artículo 87 es necesario tener presente el 1.º y el 5.º de la ley, oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elegir to-

das las provincias de la Península é Islas adyacentes, y se señalan taxativamente el de los correspondientes á cada distrito, segun el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes, que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la eleccion de los Diputados designados á cada circunscripcion electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador, y que donde lo fueran todos los que resultaran elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando escudiesen en número á los que correspondan á la circunscripcion, se falsearía la ley de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El art. 87 contiene un precepto absoluto: está limitado por el 1.º y el 5.º, y con arreglo á estos debe entenderse que el Presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendria lo accesorio á introducir una modificación en lo principal, resultando una contradiccion en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indi-

cado; esto es, que los que reunan la mayoría absoluta escedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó, lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestión con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán, pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten mas de estos por el orden de mas á menos hasta completar el número correspondiente á la circunscripción electoral.

Si resultase empate entre uno ó mas de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta, y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que debería acudirse á la suerte, por analogía en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 88 de la ley.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictamen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.

—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 11 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Real orden de 9 de Noviembre, acompañando modelos para la redacción de todas las actas que es preciso estender en la próxima elección general de Diputados á Cortes.

En la Gaceta de Madrid del día 10 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 10 de Octubre último que el día 1.º del próximo mes de Diciembre se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley elec-

toral de 18 de Julio de este año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que para la mas puntual ejecución de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todas las secciones y distritos, remita á V. S., como lo ejecuto, modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se estenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen.

2.º Que los espresados modelos se inserten en el Boletín oficial de la provincia con esta circular para conocimiento de los electores.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 60 de la ley, disponga V. S. que diez dias, por lo menos, antes del señalado para dar principio á la elección, se publique en los pueblos de cada seccion y distrito el señalamiento de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores.

4.º Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en sus títulos 6.º y 7.º, las de las leyes de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, y las de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el Boletín oficial.

5.º Que en vista del duplicado del acta detallada de escrutinio general que con arreglo al art. 92 de la ley ha de remitirse á ese Gobierno por la Junta de escrutinio, disponga V. S. oportunamente que se espidan en la forma prevenida en el art. 93 tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, dirigiéndolas inmediatamente como credenciales á los Diputados proclamados para presentarse en el Congreso. Igualmente remitirá V. S. con oficio á este Ministerio el referido duplicado del acta detallada de escrutinio general, segun lo que prescribe el mencionado art. 92.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, insertándose además á continuacion los modelos á que la Real orden anterior se refiere. Segovia 11 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Modelo núm. 1.

CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Seccion electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de..... dadas las doce de la mañana del día..... del mes..... del año..... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde don..... (ó del Teniente D.....) se constituyó en sesion pública la Comision inspectora del censo electoral, compuesta de los Sres. D. N..... Don N..... D. N..... D. N..... para los efectos que previene el art. 62 de la Ley electoral. En su consecuencia, examinado el libro registro del censo, se declara constar en él, como mayores contribuyentes domiciliados en la Seccion, D. N..... D. N..... D. N..... Don N..... y D. N..... Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º, art. 62 de la Ley, despues de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes, y oidas las reclamaciones (que se hicieron), la Comision inspectora resolvió (se espresará la resolucio). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á D. Fulano de tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados, el citado nombramiento. De esta sesion se levanta la presente acta, que firman el Presidente é individuos de la Comision inspectora.

Modelo núm. 2.

FORMACION DE LA MESA.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Seccion de este nombre núm..... del distrito..... de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del día..... del mes..... del año..... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N..... (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector..... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el número de

los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N., D. N., D. N. y D. N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de entre los presentes, ó (en caso de empate) la suerte decidió á favor de D. N. N.

Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.

Modelo núm. 3.

PRIMER DIA DE VOTACION.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Seccion electoral de este nombre, núm..... del distrito..... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del día..... del mes..... del año de..... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el día de ayer, segun acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votacion para la elección de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votacion del día. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el examen y confrontación de las mismas. Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó espresando las que hubiese habido y su resolucio), resultaron con votos para Diputado

- D. N.
- D. N.
- D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (con escepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores D. N., D. N., etc.), y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para

ser remitida por espreso, antes de las nueve de la mañana del día siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el Boletín oficial de la misma.

Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de electores es el de (tantos), de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Aqui se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78 con las resoluciones motivadas á que dieren lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.)

De esta acta que queda original para archivar en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente.

(Aqui las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo núm. 4.

SEGUNDO DIA DE VOTACION.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año; habiendo estado espuesta en la parte exterior de este local desde las.... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho día, y de los candidatos que obtuvieron votos con espresion del número de estos, continuando la votacion, y observando todo lo prevenido en la Ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

- D. N.
- D. N.
- D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que el día anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo núm. 5.

TERCER DIA DE VOTACION.

(Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha.)

Modelo núm. 6.

ESCRUTINIO GENERAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de.... cabeza del distrito electoral de...., núm.... de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de.... año de.... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N., Juez de primera instancia del partido (ó Juez decano si hubiere mas de uno) D. N. y D. N., Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Seccion de...., D. N. por la de.... reunidos en junta, y despues de leerse las disposi-

ciones de la Ley, referentes al acto, procedieron á vista del público al resumen general de votos emitidos en los días....del mes...., haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y las copias de los mismos documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron espuestas al público conforme á la Ley, y de él resultan en favor de D. N. (tantos votos,) en el de D. N. (tantos) espresando todos los que aparezcan con alguno; por lo cual siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la eleccion el de (tantos), el Presidente proclamó Diputados por este distrito (ó provincia) para los próximas Córtes convocadas en Madrid para el día (tantos) á D. N., D. N. y D. N. que han obtenido mayoría absoluta.

CASOS QUE PUEDEN OCURRIR EN LA ELECCION, Á LOS CUALES SE ACOMODARÁ LA REDACCION DEL ACTA.

1.º *Correspondiendo á este distrito (ó provincia) segun la Ley (tantos Diputados), y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los Sres. D. N., D. N. y D. N., número superior al espresado de tantos, el Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la misma Ley, aclarada por Real orden de (tal fecha), proclamó Diputados á los Sres. D. N., D. N. y D. N., que además de la mayoría absoluta de votantes, reúnen mayor número de sufragios.*

2.º *No habiendo mayoría absoluta de votos, fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, artículo 68 de la Ley, los Sres. D. N., D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.*

3.º *Resultando que D. N. y D. N. reúnen igual número de votos, se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º, art. 88 de la Ley, resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se espresarán) (las cuales no serán otras que las que indica el art. 90 de la ley), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron al público y actas de votacion, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad, en los pueblos de mas de 45.000 almas), espidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernacion, con lo que el Presidente declaró disuelta la Junta y concluida la eleccion; devolviéndose á los archivos de las respectivas Secciones los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella.*

(Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito.)

NOTA. Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito que forman una sola Seccion, y segun el estado que acompaña á la Ley no tienen mas que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma Seccion, arreglándose á esta prescripcion la redaccion del acta á que se refiere el presente modelo.

Modelo núm. 7.

CERTIFICACION Ó SEA CREDENCIAL PARA LOS SRES. DIPUTADOS.

Modelo.

D. (Fulano de tal), Secretario del Gobierno de la provincia de....; de la que es Gobernador el Sr. (D. Fulano de tal.)

Certifico: Que segun resulta del duplicado del acta de escrutinio general del distrito de (tal), remitido á este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la ley electoral, ha sido proclamado Diputado á Córtes por el espresado distrito en la eleccion general (segunda eleccion ó parcial) que ha tenido efecto (tales días) el señor (D. Fulano de tal). Tambien aparece del espresado documento que siendo el número total de electores (tantos) han tomado parte en las votaciones (tantos) y que los votos obtenidos por dicho señor son (tantos).

(Cuando resulten con mayoría absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ó provincia, se espresará que el Diputado ha sido elegido por mayor número de votantes sobre los que constituyen la mayoría absoluta de votos emitidos.)

(En el caso de que ocurra empate entre dos ó mas candidatos, y segun lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 88 de la Ley, se proceda á que decida entre ellos la suerte, se harán aqui las esplicaciones oportunas; espresando además el nombre del que favorecido por ella, haya sido proclamado Diputado.)

Aqui se manifestará si hubo ó no protestas en las Secciones, y las resoluciones adoptadas en su consecuencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 93 de la Ley electoral, espido la presente certificacion con el V.º B.º del Sr. Gobernador y el sello de este Gobierno, á favor del Sr. D. Fulano de tal, á fin de que le sirva de credencial para presentarse en el Congreso de los Sres. Diputados.—Aqui la fecha del día, mes y año.

(Aqui la firma del Secretario del Gobierno)

V.º B.º

Del Gobernador.

(Aqui el sello del Gobierno.)

NOTAS.

1.º *En los distritos de mas de 45.000 almas, la certificacion á que se refiere el presente modelo, será espedita con las variaciones que corresponda, por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º de la autoridad local y conforme al párrafo 2.º, art. 93 de la Ley.*

2.º *Las certificaciones á que se refiere este modelo se extenderán en papel del sello de oficio.*

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Censo de ganaderia.

Verificado el recuento de la ganadería el 24 de Setiembre último; ratificadas muchas Juntas en los estados que remitieron á su debido tiempo y adicionados los suyos por otras con aumento de ganados que dejaron de inscribirse por varias causas, y que lo han sido posteriormente en virtud de la orden del ilustrísimo señor Director general de Estadística, inserta en el Boletín oficial, núm. 119, es llegado el caso de que las Juntas que no han mandado los documentos á que hace referencia el art. 40 de la instruccion de 23 de Mayo último, publicada en el citado periódico oficial, número 68, los remitan á la mayor brevedad.

Trascurrido con escaso el tiempo necesario para que las Municipalidades cumplieran este servicio, he observado que muchas, poseidas de un laudable celo, se han apresurado á darle por terminado, y que otras, aunque en menor escala, han olvidado la remision de estos documentos, y siendo indispensable que no se demore el envio de los padrones y resúmenes, he dispuesto recordarlo por medio de la presente circular á todos aquellos que se ha-

llan en descubierto; en la inteligencia de que en el caso de tener que adicionar cabezas de ganado que no se hallen inscritas en los padrones, lo espresarán por separado á fin de que puedan hacerse por la Seccion las correspondientes anotaciones

Segovia 8 de Noviembre de 1865 —El Gobernador, Alejandro Marquina.

Instrucción pública.

El domingo 10 de Diciembre próximo, de once á doce de la mañana, se subasta ante el Ayuntamiento de Condado de Castilnovo la obra de reparacion de la escuela de niños presupuestada en 85 escudos 600 milésimas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo que el presupuesto y condiciones se hallarán en la Secretaria del referido Ayuntamiento. Segovia 8 de No-

LISTA de los electores del distrito de esta capital que han tomado parte en la votacion de este dia primero de eleccion para Diputado provincial.

- PUEBLOS: Segovia. Idem. Martin Miguel Espinar. Abades. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Carbonero de Abusin. Idem. Abades. Idem. Idem.

Candidatos que han obtenido votos para Diputado provincial.

D. Gregorio Bayon. 17 Han tomado parte en la votacion de este dia diez y siete electores.

Los infrascritos Alcalde constitucional de esta ciudad y Secretarios escrutadores.

Certifican: Que la precedente lista es

viembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

VIGILANCIA.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averigüen el paradero de José Perez Presno, y una vez conseguido le capturen y pongan á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de esta Capital, dando conocimiento á este Gobierno.

Segovia 10 de Noviembre de 1865. —El Gobernador, Alejandro Marquina.

Señas de José.

Natural de Salave, concejo de Tafuó, partido de Castropol, provincia de Oviedo, soltero, licenciado del ejército, de treinta y seis años de edad, estatura cinco pies y tres pulgadas, pelo rojo, pecoso de viruelas, barba poca; viste pantalón de paño pardo á cuadros, chaqueta marsellé, de paño sayal burgalés, faja morada, sombrero negro hongo, de oficio aserrador de maderas, habiendo estado trabajando en Valsain.

Nombres y apellidos.

- D. Antonio Mateo Amo. Bernabé Garcia Yague. Ildfonso Llorente Bravo. Pedro Olaya Higuera. José Garcia Mansino. Pedro Aragonese Herrero. Benito Llorente del Pozo. Gregorio del Pozo Andrés. Francisco Llorente del Pozo. José Puente de Frutos. Manuel Llorente Pinto. Manuel Centeno Lázaro. Benito Valverde Sanz. Facundo Bincon Roldan. Francisco de San Pablo y Delgado. Leoncio de Andrés Aragonese. Ambrosio Gomez Garcia.

fiel y exacta del resultado de la eleccion de este dia. Y para que conste y obre los efectos prevenidos en el artículo 77 de la ley electoral vigente, fecha 18 de Julio último, firmamos la presente en Segovia á 12 de Noviembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Marqués del Arco.—El Secretario escrutador, Blas del Castillo.—El Secretario escrutador, Gavino Tomé.—El Secretario escrutador, Tiburcio Garcia.—El Secretario escrutador, Valentin Zarza.

SECCION QUINTA.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Miguel Arranz Martin, escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que por este Juzgado y mi escribania se han seguido autos á instancia de Gregorio Padillo, vecino de Civico Navero y residente en esta villa, para que se le declare pobre para litigar con D. Angel Villahoz y D. Genaro Villanueva, vecinos el primero de dicho Civico y el segundo de Villalon, sobre rendicion de cuentas de la sociedad que han tenido establecida en esta villa, cuyos autos seguidos por todos sus trámites de la ley y en rebeldia de los Villahoz y Villanueva, por su no comparecencia, se dictó la siguiente

Sentencia. En Riaza á veintitres de Octubre mil ochocientos sesenta y cinco, D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; habiendo visto estos autos seguidos á solicitud de Gregorio Padillo, vecino de Civico Navero y residente en esta dicha villa, y

Resultando que por el espresado Gregorio Padillo se presentó escrito en ocho de Julio último pretendiendo se le admitiese informacion para justificar su cualidad de pobreza con el fin de eutablar determinadas acciones contra D. Genaro Villanueva y Angel Villahoz:

Resultando que conferidos los oportunos traslados, tanto á los espresados sugetos como al Ministerio fiscal, por los primeros se dejó trascurrir el periodo de contestacion declarándoles en su virtud en rebeldia y siguiéndose los autos con los estrados y por el Procurador fiscal ninguna oposicion se ha hecho á las pretensiones del Padillo.

Considerando que abierto el periodo de prueba y practicada la propuesta por el espresado Gregorio Padillo, de ella aparece robusta y legalmente justificado que no se le conocen bienes y rentas de ningun género y que solo vive del jornal eventual que gana en su oficio de carbonero.

Considerando que dicho Gregorio Padillo se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar como declarado pobre para litigar á Gregorio Padillo, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, y á gozar de todos los demás beneficios que la Ley le concede. Así por esta mi sentencia definitiva que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la espresada Ley de Enjuiciamiento civil, y sin especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia pública á mi presencia en Riaza á veinte y cuatro

de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, de que yo el infrascrito Escribano, doy fé.—Miguel Arranz. Lo relacionado es cierto y la sentencia inserta corresponde á su original á que me remito, y porque conste cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que sigo y firmo en Riaza á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Miguel Arranz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA EDIFICADORA.

Sociedad constructora é hipotecaria.

Director y Administrador general:

Don Angel Hernan, comerciante, Capitalista y propietario.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral, 12.

Esta sociedad pone en conocimiento de los Sres. Suscritores de El Porvenir de las Familias, La Tutelar, La Union, La Nacional y El Monte pío Universal, que se encarga de realizar por cuenta de los mismos sus respectivas liquidaciones, con arreglo á las instrucciones siguientes:

- 1.ª Remitirán en carta certificada las pólizas y recibos con endoso á la orden de este Director. 2.ª Acompañarán carta á la orden del mismo y cargo el Director de la Compañia á que corresponda. 3.ª La comision que esta Compañia perciba sera de 1/2 por 100. 4.ª Esta Direccion hará efectivas las liquidaciones reembolsando inmediatamente segun las instrucciones de los interesados.

Representante en Segovia: D. Siro Mariano Gonzalez.

Del pueblo de Rapariegos, provincia de Segovia, se ha extraviado el 1.º del corriente un caballo castrado, propio de D. Manuel Vazquez, venino y médico cirujano en el mismo, cuyas señas del caballo son: alzada mas de siete cuartas, pelo negro, cerrado, como de ocho años de edad, calzado de las patas, estrellado, sin crin, con señales como si hubiese andado arando; la persona que sepa su paradero avisará á dicho D. Manuel, quien abonará los gastos que hubiese causado.

Se arrienda el molino harinero titulado de Colina, sito en la ribera del Bormos, jurisdiccion de Fuentemilanos, por tiempo convencional. Las proposiciones estarán de manifiesto en la casa de los Picos, habitacion de D. José Gomez. El remate se efectuará el dia último del presente mes. El molino se compone de dos piedras, una francesa y otra terrena. Si el arrendatario quiere tierras se le facilitarán en el mismo término.

El dueño se reserva el preferir las condiciones mas ventajosas por el término de seis dias.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.